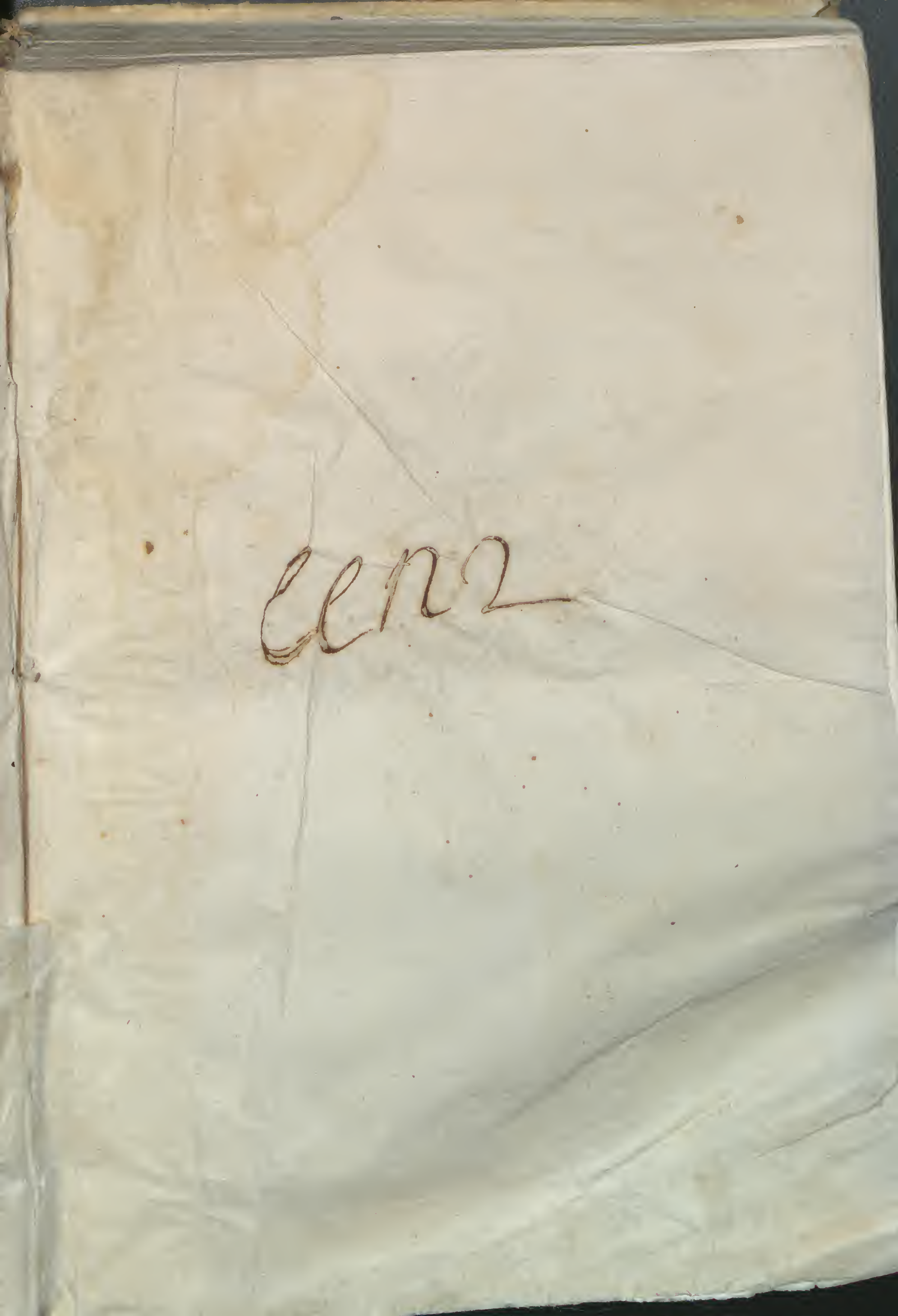
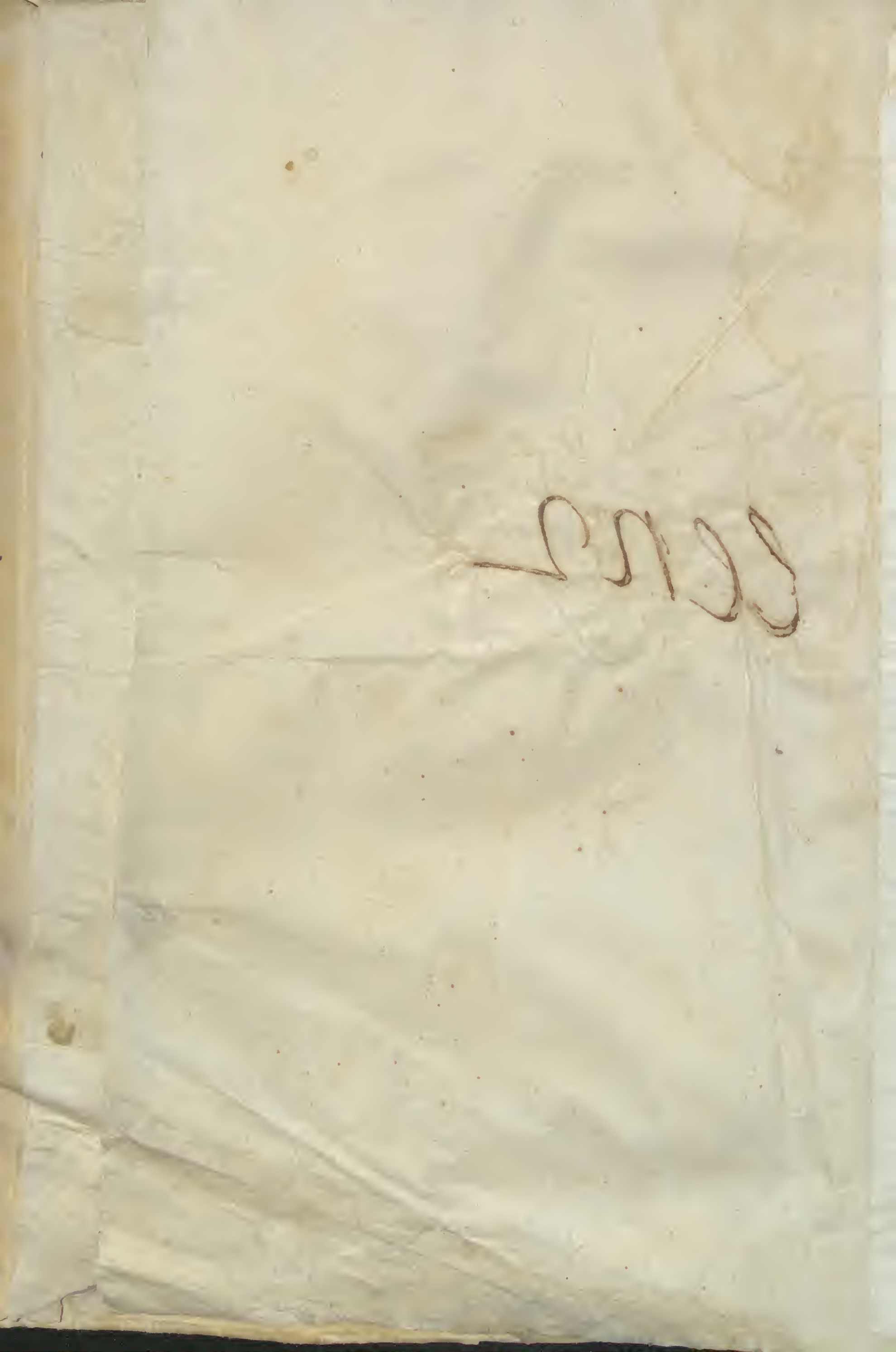




Indice

25. Papel en derecho por el Cabildo de Cadiz en el pleito ecco. con su Obispo.
26. Sobre la disposicion ultima de Da. Maria de la Torre con D. Bartholome [illegible] su hijo
27. Id. p. Da. Catalina de Gaviria contra los bienes de Da. Juliana y Da. [illegible]
28. Id. p. los Consules de las Naciones [illegible] y [illegible] contra Guillermo Clive.
29. Id. p. D. [illegible] de los [illegible] contra Pedro [illegible] y [illegible]

AL EXCEL.^mo SEÑOR DVQVE DE OSSVNA, CONDE DE VREÑA, CAMARERO MAYOR DEL REY

nuestro señor, y su Notario mayor de Castilla, Gentilhombre de su Camara:

P O R

EL DOCTOR D. ALONSO DE Figueroa Cathedratico de Prima de Canones de la Vniversidad de Ossuna, y Iuez de Apelaciones de Estado;



S O B R E

El lugar que tiene, y deve tener el Governador de V. Excellencia en los Actos de Vniversidad.



En Sevilla lo imprimio Francisco de Lyra. Año M.DC.XLVI.



L Excelentissimo señor Don Iuan Tellez Giron, quarto Conde de Vreña, dexò a V. Excelencia, y a los Sucessores de su Casa, el Patronazgo de la Vniversidad, y Colegio Mayor, que fundó en esta su villa de Ossuna; y es de V. Excelencia por este derecho, la presentacion de Rector de la dicha Vniversidad, y Colegio, las Cathedras, Becas, oficio de Secretario, y otros. La honra de mayor lustre, que pudo tener esta fundacion, es aver sido de un tan gran señor, y la que mas pueden estimar los que son, y fueren hijos desta Escuela: y que sean los sucessores de su Casa, los que ayan de gozar siempre deste derecho.

En noventa y siete años, que an passado desde su fundacion, no se le à ofrecido ocasion, como la presente, porque en todas à sido muy igual este reconocimiẽto, como devido a tanto beneficio. Mas la disposicion de las cosas humanas está sujeta a varios accidentes; y assi no an faltado algunos, q̃ an procurado desacreditarlo con una diferencia de pareceres, sobre si la persona que usa oficio de Governador en el Estado de V. Excelencia, á de gozar de las preeminencias honorificas deste Patronazgo en los concursos de Actos, y Grados de la dicha Vniversidad. Y como en todo suele aver variedad de juyzios, los à avido en esto, diziendo unos, que solo es devido a V. Excel. y a los Sucessores de su Casa. Otros, que deven gozar deste derecho, los que con poderes de V. Excel. son, y fueren Governadores de su Estado.

Este parecer sigo, no tanto por el reconocimiento, que devo a las honras y mercedes, que è recebido, y recibo de V. Excel. quanto porque juzgo ser devido el primer lugar en los dichos concursos al dicho Governador, por justicia, y obligacion.

La resolucion desta cõtroversia mira a la perpetuydad de los tiempos, y es preciso darle en este la que mas convenga; y assi me parecio no dexarla de fundar segun mi sentir, con las

razones

razones que ofrezco a V.Excel. para q̃ si por ellas juzgare deverse continuar la possession, en que se halla la persona q̃ usa el dicho oficio de Governador, ordene V. Excel. se continue con igual forma, como hasta aqui: y si pareciere lo cõtrario, quede resuelto, para que nadie tenga ocasion de controvertir mas esta materia, y se consiga la quietud de los animos, q̃ abraça siempre mejor las cosas ciertas y determinadas, que las que estan sujetas a interpretacion, y pareceres.

Dividirase este papel en quatro Articulos. En el primero se tratarà de la fundacion desta Vniversidad, y Colegio Mayor, de la facultad y Bulas, que el Conde mi señor tuvo para ello, con relacion de los Sucessores, que á avido en este Patronazgo, y Governadores, que an nombrado para el Estado, con traslado del poder.

En el segundo se ajustarà, que desde el tiempo de su fundacion, con quieta e igual possession an tenido el primer lugar en los cõcursos de Vniversidad los Governadores que an sido deste Estado; y que assi es preciso el averse de continuar, sin que aya causa que lo pueda impedir.

En el tercero se pondran las razones, en que se fundan, o pueden, los que son de contrario parecer, y se les dara satisfacion.

En el quarto se fundarà, que quando faltasse esta possession, por ser de derecho devido al dicho Patronazgo el primer lugar en dichos concursos, se le pudiera dar oy principio en la persona que govierna con poder de V. Excel. y no uviera causa, ni por medio de justicia, ni por otro, para poderlo impedir.

ARTICVLO I.

1 ESTE gran Señor, como Principe tan dado al culto Divino, y exercicios de toda virtud, representò el zelo de su pecho en la fabrica de tantos Templos, y edificios como dedicò a Dios nuestro Señor en los lugares de su Estado: y pareciendole que las Republicas que an desseado su mejor govierno, an librado siempre la mayor parte de su felicidad en la educació y enseñança de la juventud, por ser edad tan inclinada a la ociosidad, de que nacen los vicios, que por nuestros pecados da a conocer la experiencia en estos tiempos. Con mayor amor, que de padre, pues (como sabe el Politico) ninguna Republica bien governada, á fiado la educacion de los hijos, de la diligencia y cuidado de los que los engendraron: considerando, que para este fin se fundaron las Escuelas publicas de todas las ciencias, por no aver medio mas importante, que el exercicio de las letras, cap. super specula de magistr. suplicô a la Santidad de Paulo III. en el año de mil quiniētos y quarenta y siete, le diesse facultad para esta fundacion, que fue servido de conceder a la primera suplica por su Bula, que expidio en el decimo quarto de su Pontificado, his verbis: *Animo revolventes, quod per litterarum studia, divini nominis, & fidei Catholicæ cultus protenditur, tenebrosa ignorantiæ caligo propulsatur, veritas agnoscitur, iustitia colitur, ad bene, beateque vivendum via paratur, ac omnis humanæ prosperitatis conditio augetur ad ea, per quæ studia huiusmodi ubilibet propagentur, & personæ, præsertim claritate generis fulgentes, id ferventer exoptantes, & ad id opportuna auxilia exhibentes, se à nobis gratias, & favores reportasse latentur, libenter intendimus, ac in his nostri Pastoralis officij partes propensius impartimur, prout locorum, & personarum qualitate pensata, in Domino conspicimus salubriter expedire. Pro parte dilecti filij Ioannis Tellez Giron nobilis viri Comitis de Vreña, nobis nuper exhibita petitio continebat* &c.

2 Con esta Bula mandô este gran señor fabricar casa, y dis-

puso fuesse junto a su Palacio (que como era fundacion de su mayor estimacion, la quiso tener mas cerca de si) labróle grande y sumptuosa Capilla, que dedicô a la Concepcion purissima de nuestra Señora, cuyo Misterio con particular juramento se obligan todos los hijos desta Escuela a defender. Siete Generales, para todas facultades; Vn Salon grande, para Libreria, que adornô con Autores de todas sciencias, y tātos, que no se conocio mayor en esta Andaluzia en su tiempo. Vna Quadra para los Claustros, y Actos de la Vniversidad, tan espaciosa, que aunque es, y siempre à sido el numero de los Graduados en todas ciencias mucho, no les faltara lugar, si fuera mayor. Mandô hazer otras Escuelas con tres Generales, para Gramatica, donde la enseñan tres Preceptores de Mayores, Medianos, y Menores. Dispuso la Habitacion para los Colegiales en lo alto desta fabriça, cō muchos aposentos capazes para sus libros, y demas servicio.

3 La hazienda, conque dotò esta obra, fue muy suficiente en el tiempo de su fundacion, y se conoce en este, pues con la que à quedado (aviendo faltado mucha) se sustentan estas dos Comunidades con la decencia y lustre devido a su autoridad. Librase al dicho Colegio para sus alimentos, lo necessario cada mes, segun la concordia: y a la Vniversidad y Cathedras, dos vezes al año, con dos repartimientos: conque aunque no quedan pagados de sus salarios en lo situado para ellas, se paga buena parte.

4 Hizo Constituciones para elgovierno de la dicha Vniversidad, y su hazienda, y para el dicho Colegio y sus entradas, a quien dexó tan rigurosos Estatutos, que no se sabe lo sean mayores en alguno de los demas Colegios de nuestra España, y uno y otro por la facultad de la dicha Bula, ibi: *Concedimus, & assignamus sibi, & successoribus prædictis pro directione, & manutentione, ac regimine Studij, & Vniversitatis, ac Collegij, & Cappellæ prædictorum illorum, ac personarum quæcumque Statuta, Constitutiones, & Ordinationes, prout qualitas temporum exegerit,*

&

& expediens fuerit licita, & honesta, ac sacris Canonibus non contraria.

5 Dio principio a esta fundacion este gran Señor, con singulares sujetos en todas facultades, y à sido tan grande el fruto que se a cogido della, como dize el Doctor Geronymo de Gudiel en el Compendio de las Historias de España cap. 34. fol. 118. *Que es tanto el numero de Teologos, Predicadores, Iuristas, y Medicos (dexados a parte los muchos, que de otras Vniversidades se an graduado en ella) que no se puede escrivir: y an sido tales los que an salido y salen cada dia, que apenas se hallarà Ciudad, Villa, ni Lugar, donde no aya alguna persona señalada, y provechosa al bien comun, que no se aya enriquecido del gran tesoro desta Escuela.* Escrivio este Autor Año de mil y quinientos y setenta y siete, en que tenia solos treinta esta fundacion: y si (como dize) no se pudo escrivir el numero de sujetos de aquel tiempo, como se podran oy referir los que en sesenta y siete años despues an salido della?

6 Con esto logrò este Principe su intencion, que fue de servir a Dios, y a su Rey en esta fundacion, y con atencion al bien publico y particular de sus vassallos, le imitó en ella, q̃ fundaciones desta calidad, los Pontifices, Reyes, y grandes Señores las hazen. Didacus in l. 1. tit. 10. lib. 8. Ordinam. q. 2. ibi: *Quæro etiam per quem possint Studia generalia instituti, & quæ sint; Ad primum dic quod per Papam, Regem, seu Principem secundũ B. Thom. in tract. contra impugnantes Religionem.* Camillo Borel. de præstantia Regum cap. 40. in fin. ibi: *Academiarum vero, ac Studiorum generalium constitutio, erectio, & creatio iuris Regij, ac Principis est, nec per privatum hoc fieri permittitur.* Porque es propio de su cuydado, como dize este Autor en el num. 6 *Vt in Regno suo vigeant Studia literarum, ut ibi sint multi sapientes, & industrij, ne subditi sint ignorantiæ tenebris involuti.*

7 A se conocido esto en todas las Naciones, y se à practicado en todas, pero con especial cuydado en la de los Griegos, Egypcios, Romanos, y Hebreos, que tuvieron Vniversida-

des

des en los mejores, y mas principales lugares de sus Reynos. En nuestra España á sido lo mismo, pues en las ciudades de mayor comodidad, y nombre della, estan fundadas. A cuyo exemplo eligio este gran Señor, el lugar de mas lustre, y antiguo de su Estado, que tal es Ossuna, porque en los passados siglos fue ciudad, y no de las comunes, sino levãtada a la dignidad de Colonia Romana, como testifican Antonio Augustino, dialog. 5. Morales lib. 7. cap. 49. Sueton. in August. cap. 50. Roderic. Caro in Flavium Dextrum num. 110. y 115 Camil. Borel. d. tract. de præstantia Regum, d. cap. 40. num. 136. ibi; *Ossuna, & ipsa Studium, & Scholas suas habet, hæc autem civitas antiquiùs Vrso dicebatur, ut est apud Plinium lib. 3. cap. 1. dicentem: Vrso Genua Vrbanorum, quam novissime Ioannes Mariana de Rebus Hispaniæ lib. 13. c. 1. Vrsao appellat* Rodericus Caro ubi supra: *Hæc Vrsao nobilis Pompeiana fide Vrbs Cæsaris Iulij expugnatione clara censetur hodie Ossuna Ducum illustrissimorũ titulus, munitissimaque literarum Academia.*

8 Conque se grangeó esta Vniversidad el nombre de Insigne. Y porque no estrañe nadie nuestra relaciõ, y la escuse por propria, por ser nuestra Patria; *Dulcis est enim eius amor, & omni ratione valentior.* De que dio la razon Ciceron lib. 1. de Republica. ibi: *Sed quoniam plura beneficia continet Patria, & est antiquior parens, quam is qui creavit, maior profecto ei, quàm Parentibus debetur gratia.* text. & glos. in l. fin. C. si serv. export. ven. Referire los estraños, q̃ hablan della, y desta Vniversidad. Luis Nuñez in Academis Hisp. cap. 15. Romano de Republ. lib. 15. cap. 13. Horacio Lucio de privilegijs Scholarum tit. fin. n. 23. Hortigas in Patrocinio Academiæ num. 51. Haro in Nobiliarios Hisp. lib. 5. cap. 7. Barbos. in Trident. session. 5. n. 16 Garivai in Compend. histor. 1. tom. lib. 16. cap. 8. p. 442. colum. 2. Martin de Roa Societat. Iesu en la vida de la señora Condessa de Feria cap. 3. Rodrigo Mendez de Silveira en la fundacion de España cap. 24 tit. de la Descripcion del Andaluzia, Camil. Borel. de Præstantia Regum, d. cap. 40. & num.

num, 136. Gudiel en el Compend. de las histor. cap. 34. Roderic. Caro in Flavium Dextrum fol. 61. pag. 2. El P. Anto. de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus, en especial Tratado, que de los Santos de Ossuna imprimio el año de 1632. Y en el libro de los Santos de Sevilla, y su Arçobispado impresso el de 1637. a fol. 275. ad 282. Didacus Perez lib. 1. Ordinamenti tit. 10 l. 1. glos. 2. respondiendo a la segunda question de las dos que propone: nempe per quem possint studia generalia institui, & quæ sint: ad secundum ait: *Plura respondebis esse de quibus, quæ in Hispania sunt memorabo; in Regno Castellæ præcipua sunt Salmantinũ, Complutense, & Pincianum, sunt, & alia studia nempe Toletanum, Saguntinum, Hispalense, Ossunense*, &c. Et inferius: *Sunt & alia Hispaniæ quam plurima de quibus, quia non ita generalia sunt, nec præcipua, & insignia mentionem non faciemus.*

9 Llamanle justamente insigne, y le pertenece este nombre por propio derecho, por aver sido esta fundacion adinstar Bononiensis, Salmanticensis, & Alcala, ex Bulla, ibi: *Ac studio, illiusque Universitati, necnon Collegio huiusmodi, & Magistris, ac Bachalauris, Rectoribus, & Scholaribus pro tempore existentibus, & alijs causa studij inibi commorantibus, ut omnibus, & singulis Privilegijs, libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, prærogativis, concessionibus, favoribus, & indultis Bononiensi, Salmanticensi, & Alcala de Henares prædictis, ac alijs Studijs generalibus, Rectoribus, & Scholaribus pro tẽpore existentibus quomodolibet concessis, & concedendis, ac quibus illi quomodolibet utuntur, potiuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterũt quomodolibet in futurum pariformiter, & absq; ulla penitus diferentia in omnibus, & per omnia ac si ea omnia illis in specie concessa fuissent uti, potiri, & gaudere libere, & licite possint, & valeant, auctoritate, & tenore præsentiũ indulgemus.*

10 Conque se conoce la deliberada voluntad, que el Romano Pontifice tuvo de conceder los mesmos Privilegios, de q̃ gozan Bolonia, Salamanca, y Alcala, sin que fuesse necessario expressarlos, porque como dixo el P. Francisco Suarez en

C el

el Tratado de Legibus, lib. 8. cap. 15. en el num. 1. el Superior puede declarar su voluntad quando concede Privilegios, por dos medios, o con relacion particular, y especifica, o con general a otro, que aya concedido; y en quanto al efecto, es el mesmo, porque en entrambos se declara ser la misma voluntad, ibi: *Vt Princeps sufficienter declaret voluntatem suam, de ratione Privilegij tantum est, potest autem illam declarare, vel specialiter omnia explicando, vel uno verbo generali cum relatione ad aliud, in quo omnia distinctè continentur.* Y con esto dize imitacion perfecta, non ficta, idem Suarez eodem Tract. cap. 16. num. 5. & 7. ibi: *Ad omnia extendi: ad qua suum exemplar extenditur, atque ideo de se dicere imitationem perfectam, non adumbratam tantum, vel fictam.* Dixolo antes Bart. y con elegancia, en la l. 1. num. 2. ff. delegat. 1. ibi: *Quando una res adæquatur ad aliam, tunc illi rei ad quam fit adæquatio, nihil adijcitur, sed rei adæquatæ attribuitur quidquid est plus iuris in ea, ad quam fit adæquatio.*

11 Y con esta imitacion le nombran todos los que escriven della, ut novissime el P. Antonio de Quintanadueñas en el Tratado de los Martires de Ossuna, en el c. 1. his verbis: *Tan insigne Vniversidad Maestra de todas ciencias, Madre de tantos, y tan sabios hijos, cuyas aventajadas letras, y talentos an autorizado y autorizan las Cathedras, Pulpitos, Tribunales, Audiencias, y Consejos de nuestra España.* Son buenos testigos desta verdad, estas gravissimas Comunidades en nuestros tiempos, y en los passados, en que se an hallado, y hallan tantos hijos desta Escuela, que la ilustran, y an ilustrado, que esta es su mayor felicidad, que no consiste solo, como ni la de una Republica, en el numero de vezinos, sino principalmente, en que sean buenos los que forman la comunidad, Arist. Polit. 7. c. 4.

12 En las Constituciones, y Estatutos, que este gran Señor hizo, para el govierno desta Escuela, no è entendido, ni sabido dispusiesse sobre el lugar que devia tener su Excel. y Sucessores de su Casa, y Governadores de su Estado, en los Concursos della, ni juzgo fue necessario, porque en su persona, y en la de los demas Señores, ni se pudo dudar, ni se duda á de ser

el

el devido a ſu Grandeza, y el primero en todos, erudite ut aſ ſolet amicus, & Magiſter noſter D.D. Franciſcus de Amaya huius Vniverſitatis,& Collegij alumnus,in l.fin.de decurionibus, lib. 10.num.63. donde hablando de grandes Señores, dize: *In qua re dicendum videtur huiuſmodi Proceres dignitate illa præſtantes præferendos eſſe cum ſint digniores, qui minus dignos præcedunt. cap. ſtatuimus de maior, & obed. & cum ſint potiores poſt Regiam Maieſtatem in Republica.* Y eſpecialmẽte en ſus Lugares, donde ſe equiparan a los Reyes, l. 12. tit. 1. part. 2. ibi: *Por eredamiento an ſeñorio los Principes, y los Duques, e los otros grandes Señores, de que fablamos en la ley antes deſta.* Et inferius: *E deven uſar en las otras coſas de ſu poderio derechamente en las tierras, que ſon Señores, en aquella manera que en las leyes de ſuſo diximos, que lo an de fazer los Emperadores, y los Reyes.* Y ſe llaman Iluſtriſſimos, y preceden a la demas Nobleza, Maſtrill. de Magiſtr. lib.4.c. 7.num. 20. cum ſeqq.

13 Y porque le es devido por todos derechos Divino, Natural, y humano, el primero lugar, por Patrono recte, Valdes de dignitate Regum, cap. 19. n. 1. his verbis: *Certaminis enim Corona tam ex teſtimonio D. Pauli, quàm omni Divino, Naturali, & Humano iure iuxta laborum menſurã tribuenda eſt, abundantiuſque & fructuoſius ſtipendium amplius laboranti, primaque ſedes ab Eccleſia plus de ſe benemerenti concedenda, & ut ipſa grata præſtat Patronis, qui Eccleſias ditant, aut erigunt, ut cæteri ad ſibi conſulendũ, & cultum Divinum augendum inflamentur: equum enim eſt, ut operarius, qui teſte Paulo 1. ad Timoth. cap. 5 dignus eſt mercede ſua, quantum in Eccleſia, quæ vinea Domini eſt uberius, & pingius laboraverit, tanto præſtantius, & excellentius præmium conſequatur.* Y ſiendo eſtos grandes Señores, los que principalmente ſe dieron al cuydado del bien publico, y honra de la Religion, fundando Templos, y Vniverſidades, y los que miraron por la Fé, ſu enſeñança, y extenſion, y con eſtos medios la conſervan, y defienden; por todos titulos les es devido eſte reconocimiento: idẽ Valdes ubi ſupra, ibi: *Itaque Omnipotens Deus operarios præcipuos vineæ ſuæ Principes conſtituit, ut eam colant, muniant,*

niant, fidemque Catholicam per omnes orbis terrarum fines extendat propagent, conservent, & defendant. Quod idem S. Tho. lib. 2. cap. 16. & ultim. de regimine Princip. docet & qui in fructu hoc ferendo opulentiores, & fertiliores extiterint in sede honoracio'i consequenda, & sacris honoribus accipiendis digniores iure optimo iudicandi sunt.

14 No dispuso sobre el lugar que devian tener los Governadores del dicho su Estado, porque aviẽdose hecho las dichas Constituciones con acuerdo, y parecer de los hombres mas doctos de aquel tiempo, no pudieron dudar, q̃ siendole devido el primero por Derecho, necessitasse de Constiucion, q́ lo declarasse; y aviendose de hazer juyzio, q̃ siẽpre es lo mejor lo que praticaron los Antiguos, y de grande inconvenien te variar la costumbre, como dixo Tacito lib. 5. ann. ibi: *Super omnibus negotijs melius, atque rectius olim provisum, & quæ converterentur in deterius mutari.* No parece ajustado quererla alterar, y mas quando no se halla fundamento, que lo sea bastante, ut ex infra dicendis apparebit.

15 Por estos passos llegò al de la muerte, tan gloriosamente este gran Señor, que pudiera honrar muchas vidas, quando fueran mas largas, y menos ilustres, que avia sido la suya, a 19. de Mayo de 1558. Gozô onze años desta Insigne obra, y la hontô tanto con su assistencia, que es tradicion comun, q̃ eran raros los Actos de letras, Grados, y Fiestas, en que no se hallasse. Sucediole en sus Mayorazgos, Casa, y Estados, el Excelentissimo Señor Don Pedro Tellez Giron, quinto Conde de Vreña, a quien la Magestad del Rey Felipe Segundo nuestro señor, por la grandeza de el dicho Estado, y Casa, y por otras muchas partes que le adornavan, hizo muchas mercedes con el Titulo de Duque de Ossuna, ViReynato de Napoles, y otras. Sucediole el Excelentissimo señor D. Iuan Tellez Giron, Principe de grande capacidad, y coraçon: murio temprano, y le sucedio el Excelentissimo señor D. Pedro Tellez Giron, y lo fue tanto de su valor, que por mostrarlo en el servicio de su Rey, se entregó a los peligros de las guerras de Flandes, que en aquella edad estavan en su mayor fuerça,

ça, y ſin darſe a conocer, procurò los mayores rieſgos, a q̃ ſe expuſo cõ evidẽte peligro de ſu vida: librôle Dios, para q̃ por ſu mano y govierno ſe hizieſſen los mayores ſervicios, q̃ à recebido eſta Corona en nueſtra edad, en los goviernos de Sicilia y Napoles, que fueron a ſu cargo. No eſcuſo referir lo q́ dize un Politico hizo en un motin, q̃ uvo en aquel Reyno, tan grande, que ſu rumor, y amenaza de las armas, confundia la ciudad: que pudiendo ſeguir el exemplo de ſus anteceſſores, retirandoſe al Caſtillo, para aſſegurarſe, como lo hizieron muchos en ſemejantes ocaſiones, ſe arrojò en un cavallo ſolo, y en cuerpo en el mayor hervor del tumulto, el qual ſuſpendido con reſolucion tan animoſa, de tal manera la reverenciò grangeandolos con ſu valor, que mandandoles abrir las puertas y las tiendas, y que ſe recogieſſen y dexaſſen las armas, fue pacifica y alegremente obedecido. Repitio eſta meſma hazaña dos vezes en Napoles, dõde dize eſte Autor, que el rieſgo en que ſe puſo, le aſſegurò con aclamacion, del que podia temer. Y diziendole algunos criados, q́ no ſalieſſe, porque lo corria ſu vida, reſpondio: *Creo dizen me daran muerte, y me perſuado, que ſi veen que los temo, lo executaràn. Las coſas grandes, no las conſigue quien no las aventura.*

16 Deſte gran Señor es Suceſſor V. Excel. Primogenito de ſu Caſa y Eſtados, y todos en eſte honorifico Patronazgo, lo an ſido de nueſtro Excelentiſſimo Fundador, en cuya repreſentacion le deve conſiderar nueſtra atencion a la obligacion de tanto beneficio, no muerto, ſino vivo, como dixo Caſiodoro, variarum 8. epiſt. 2. ibi: *Namquodammodo ipſe putatur vivere, cuius nôbis progenies cognoſcitur imperare.* Siendo juyzio cierto el aver hecho ſu Excel. eſta Fundacion, para ſus Suceſſores, y para que en ellos la reconocieſſen todos; idem Caſiodorus ubi ſup. *Hæc habuerunt veſtra vota, hæc illius fuit indubitata ſententia, ut hæredem bonorum ſuorum relinqueret, qui beneficia eius in vobis poſsit augere.* Por cuya obligacion deve ſer continua, y perpetua la reverencia que ſe deve, como dixo Vlpiano en la la ley apud Celſum 4. §. adverſus de doli, mali, & metus ex-

D cept.

cept. ibi: *Semper enim reverentia et exhibenda est tam vivo, quam defuncto.*

17 Todos estos grandes Señores para el govierno de sus Estados, a que no pudieron asistir, por no faltar a la primera obligacion, qual era el servicio de su Rey, nombraron Governadores con poderes generales, que para ello les dieron, y los á avido antes, y despues de la fundacion desta Escuela, y en su tiempo, sin controversia, ni reparo, en todos los concursos de ella àn ocupado el primer lugar, como devido al oficio por lo que representan por el Poder, y Facultad, que es el que se sigue.

18 *DON Iuan Tellez Giron Enrriquez de Ribera Duque de Ossuna, Conde de Vreña, Camarero Mayor del Rey nuestro Señor, y su Notario Mayor de los Reynos de Castilla, Residente en esta villa de Madrid Corte de su Magestad, digo que por mis ocupaciones que tengo en esta Corte, no puedo acudir por mi persona al gouierno de mis Estados del Andalucia, y es forçoso, y necessario, que aya persona que representando la mia, pueda acudir a ello: y cõfiado de Paulo de Herrera Triuiño, Cauallero de la Orden de Santiago, Cõtador Mayor de mi casa y Estados, que como yo mesmo harà lo que mas conuenga al gouierno de los dichos mis Estados del Andalucia, y vasallos dellos. Por el tenor de la presente, como señor que soy de los dichos Estados, Villas, Lugares, y Donadios dellos, y en otra qualquiera forma y manera, que me toque y pertenezca, y en aquella que en el derecho mejor lugar aya, otorgo, y conoz-*

y conozco, que doy poder cumplido vastante, como lo tengo, y de derecho se requiere al dicho Paulo de Herrera Treuiño, a quien elixo, y nombro por Gouernador general de los dichos mis Estados del Andaluzia, por el tiempo que fuere mi volũtad, para que en mi nombre, y como yo mismo, representando mi persona, pueda usar, y use del dicho titulo, y nombre de tal Gouernador general de los dichos mis Estados del Andalucia, Villas, y Lugares, y Donadios dellos, y de su jurisdicion Ciuil y Criminal, de todos los derechos y preeminencias a mi deuidas y pertenecientes, usando dello en todos los Actos, y Causas reseruadas a mi persona, sin exceptuacion, ni reseruacion de cosa alguna. Y aunque en esta generalidad se comprehende lo que es necessario para el uso, y exercicio del Gouierno, y Iurisdicion de los dichos mis Estados del Andalucia, y sin derogacion dellas doi, i concedo el dicho poder al dicho Paulo de Herrera para que pueda oir, librar, i conocer, sentẽciar, i determinar, i mandar executar todas las causas, i negocios, i casos reseruados a mi persona, como tal señor de los dichos mis Estados, i de la jurisdiccion i señorio dellos, remitir qualesquiera condenaciones, i destieros, &c. Et inferius. *Y para todas aquellas que estan omitidas, i no declaradas en este poder, se le doi, i otorgo al dicho Paulo de Herrera Triuiño, libre, general, i especial; i con to*

das

das ſus incidencias, i dependẽcias, i anexidades, i con libre i general adminiſtracion, no limitada en coſa alguna; la qual quiero, i es mi voluntad que ſe eſtienda, i entienda para todo quanto eſtà reſeruado a mi perſona.

19 Eſte poder es copia de los que an dado todos los Señores deſta Caſa, a los Governadores, que an ſido de ſu Eſtado: y con el Governador, ſegun las noticias que yo tengo: Don Alonſo Tellez Giron, Cavallero del abito de Calatrava, Don Guillen de Caſaos, Don Pedro de Caſaos, el ſeñor Don Fernando Enriquez de Ribera Cavallero del abito de Santiago, Don Fernando de Villavicencio. Don Alonſo de Tapia Cavallero del abito de Calatrava, Don Alonſo de Revenga y Proaño Cavallero del abito de Alcantara, Don Pedro de Erdara Cavallero del abito de Santiago, y el dicho Paulo de Herrera Treviño Cavallero de la miſma Orden: y todos cada uno en ſu tiempo uſando del dicho poder, y facultad, an ocupado el primer lugar, aſſi en eſta iluſtre y grave Igleſia Colegial, como en los Ayuntamientos, y Cabildos de todos los Lugares del Eſtado, con las Preeminencias, y reconocimientos devidos a V. Excel. y a ſus Excelentiſſimos Progenitores, como ſon Silla en la Capilla mayor de la dicha Igleſia, Llaue del Sagrario el Iueves Sauto: y en los Seculares, Silla, y Precedencia, ſin permitirſe otra: y en la dicha Vniverſidad, primero Lugar, y Silla, ſin diferencia, ni diſtincion de Actos, ſiendo igual eſta coſtumbre, y poſſeſſion en todos, aſſi publicos, como ſecretos, ni contradicion de perſona alguna: conque á ſido cõtinua, no variable, ni interrumpida por ninguna cauſa, ni razon, que no la à avido, ut apparebi ex ſequentibus.

AR-

20 LA queſtion deſte Articulo es comun, y tratada de muchos, pero ſu reſolucion ſe reduze a breves fundamentos. Y el primero que ponen todos los que la diſputan, es la coſtumbre que en materia de precedēcias ſe tiene por el mejor titulo, almenos para q̄ ſe cōſerve en la poſſeſſion quien la tuviere de ocupar el primero Lugar. Pruevalo cō muchos, Maſtril. lib. 5. de Magiſtr. c. 4. ex n. 30. cum ſequentibus, que tienen, q́ aunq́ eſta coſtumbre ſit præter ius, ſive contra ius, ſe induze por diez años por ambos derechos Civil, y Canonico. Y añade, que baſta, quod ſit facti, qualis eſt obſervātiæ y que no requiere largo tiempo, ſed quod aliquando ſit obſervatum in certis actibus. Iuzgando que eſto es baſtante para obtener en la propiedad: que para la poſſeſſion y manutencion della, baſta el ultimo, aunque ſea ſolo. Siguelo D. Iuan del Caſtillo tom. 7. controverſiarum cap. 41. num. 64. donde añadiendo muchos Autores a los citados por Maſtr. (ut aſſolet) en el num. 61. his verbis ait: *Et ex unico actu quaſi poſſeſsionis ius adquiritur in præcedentijs, & iuribus incorporalibus, ut quis conſervari, & tueri debeat in quaſi poſſeſsione præcedentiæ, in qua invenitur.* Eſto porque para que ſe cōtinuen los Actos de una poſſeſſion, para obligar in futurum en materias deſta calidad, el tiempo no obra efecto, como preſcripciō, ſino como coſtumbre: y aſſi no ſe atiende quien preſcrive; ni quien poſſee, ſino a lo que ſe à uſado, Clement. 1. de ſuplend. neglig. Prælat. que habla en Dignidades admovibles ad nutum, ibi; *Sed ſpeciales Priores, ſeu Adminiſtratores, ſeu Rectores conſueverunt habere, licet Priores, ſeu Adminiſtratores huiuſmodi libere poſsint ad Clauſtrum cum oportuerit revocari.* cap. ſicut nobis de Præb. dōde aviendo una Congregacion de Canonigos intentado de mudar la coſtumbre, que avia en la eleccion de ciertos Beneficios, que eſtavan a ſu proviſion, manda que no alteren el eſtado antiguo, ibi; *Nollentes autem, ut ſtatus Eccleſiæ debitus, & antiquus per inſolertiam alicuius ſubvertatur*, text. elegans in c.

cum de beneficio de Præb in 6. donde si un beneficio secular se confiere a un regular, & per regularem possideatur tempore habili ad consuetudinem inducendam illud beneficiũ efficitur regulare, licet unica tantum collatio intervenerit, & e converso si regulare conferatur seculari, & illa collatio habeat tractum successivum, ac possessionem continuatam per secularem, beneficium efficitur seculare. Todo, porque lo q̃ se puede conceder por Privilegio, y adquirir por titulo, se puede introduzir, y adquerir por costumbre, ex vulgatis iuribus. l. 1. ff. de aqua pluvia, arc. l. 1. §. ult. l. in eum. §. item varijs de aqua cotid. & estiv. cap. novit de iud. ibi: *Nisi forte iuri communi per speciale Privilegium, vel contrariam consuetudinem*, cap. cum contingat de for. comp. ibi: *ex indulgentia, vel consuetudine speciali*, tiene fuerça de pacto, de concession, y privilegio, l. 1. quæsit long. consuet. l. Domini, C. de Agricol. lib. 10. c. fin. de consuet. glos. in Rubrica. c. de Decurionibus, Bald. in l. cum proponas, c. de nautico fænore, Roland. a Valle cons. 13. ex num. 4. volum. 4. conterraneus, & cõfrater noster doctissimus Molin. de primog Hisp. lib. 2. cap. 6. num. 12. & 13. Ricio colectanea 1446. ad legem 1. C. de Consulibus lib. 12. ubi ait: *Animadvertendum est tamen, quod in materia præcedentiæ duo sunt præsertim, quæ summopere attendi debent. Primum consuetudo ex doctrina Bald. in cap. cum olim de consuet.* & ampliat primo, *si præfata consuetudo repugnavit iuri communi*. Secundo, *ut ab ea ex quacumque causa non sit recedendum*. Tertio, *quod si viget consuetudo quod minus dignus præcedat ea est servãda*. Y las prueva con tres Decisiones de Serafino 335. 716 964. *Alterum vero quod attendi debet est ultimus actus per textum in cap. cum Ecclesia sutrina de caus. possessoris, & prop.*

21 Calificase esta costumbre por muchas consideraciones, q̃ la acreditan de justa, y conforme a toda razon. La primera, porque no se opone a ningun derecho divino, natural, ni positivo, ni por alguno dellos está prohibida esta Precedencia; Doctissimus Perez de Lara, in perillustri Tract. de Cappellanijs lib. 1. cap. 24. num. 18. ibi: *In honorarijs attenditur consuetudo*

tudo. Bald. in cap. licet causam de probationibus num. 6 Franchis, decis. 253. num. 2. & est text. in cap. cum olim de consuetud. p. test namque adquiri talis Prelatio etiã in rebus spiritualibus, & eis annexis, ut offerendi prius in Ecclesia Sacerdoti, & recipiendi pacem, & sedendi in excelsiori loco, nam consuetudo signat loca sedendi, eundi, & standi Baldus in cap. cum olim de consuet. notab. 1. Secunda, porque este lugar es devido por la calidad del oficio, que siẽdo el de mayor autoridad, y Primero de este Estado con la jurisdicion necessaria para su govierno, es mayor su Dignidad, que todas las q̃ ay en el, y por esta causa en qualquier concurso se à de preferir el que lo usa, Angelus, & Inmol. in. l. qui solvendo de heredibus instit. Casaneus in Cathal. glor. mũdi part. 4. consideratione 43. porque ex maiori administratione, maior dignitas arguitur. glos. in cap. fin. de consuetud. text. in l. 1. de albo scrib. ibi; *Sed si lex cessat tunc dignitates erũt expectandæ, ut scribantur eo ordine, quo quisque eorum maximo honore in municipio functus est; puta qui duum viratum geserunt, si hic honor præcedat, & inter duũ virales antiquissimus quisque Prioris.* Menoch. cons. 52, num. 27. Castill. d. cap. 41. num. 34. & 35 siendo obligacion de los inferiores dexar el lugar acostumbrado a los de mayor Dignidad. cap. statuimus de maioritat. & obed. ibi: *Ac minores facere servitia consueta.* cap. statuimus. §. ult. & cap. seq. 17. dist.

23 Tertia, porque el lugar en los concursos de primero y segundo, es premio que nace de la causa, y de los meritos, l. contra publicam, C. de re milit, lib. 12. ibi; *Quia honoris augmentum non ambitione, sed labore ad unumquemque convenit devenire.* Y estando al cuidado y diligencia de la persona que usa este oficio, el Govierno de un estado tan grande como el de V. Excel. que se compone de mas de diez mil vezinos, en los mejores lugares desta Andaluzia, con Castillos, Alcaidias, Donadios, Dehesas, y todos con privativa jurisdicion, le es devido el primero lugar. l. 2. C. de off. Mag. officiorum, ibi: *ut is gradu cæteros antecedat, quem stipendia meliora, vel labor prolixior fecerit ante ire.* l. quilibet. C. de decurionibus, ibi: *Non solum*

lum à vobis, qui propter loci Dignitatem rerum summa commissa est. Melior textus in l. 2. ut dignitatum ordo servetur lib. 12. ibi: *Omnes Privilegia Dignitatum hac ordine servãda cognoscant, ut Primo loco habeantur hi, qui in actu positi illustres peregerint Administrationes.* Porque siempre se acrecienta el honor con la Dignidad. l. si longius. §. si filius in fin. ff. de iud. ibi: *Et finge Senatorem esse filium fam. qui patrem habet in Provincia non ne augetur utilitas per Dignitatem.*

24 Por cuyos medios no reçibe duda estar bastantemẽte justificada esta costumbre, y deverse atender para la continuacion de todos los Actos, Hermos. in additionibus ad glos. 2. prologi, part. 5. num. 101. ibi: *Generaliter nota in hac materia praecedentiarum, quod consuetudo cadendi, eundi, & standi est semper attendenda, ipsa enim signat loca.* cap. cum olim de consuetud. illa enim praefertur, quem praeferri consuetum est. Bobad in Polit. lib. 3. cap. 2. num. 23. his verbis: *En esta materia de Precedencias, y asientos entre personas de Dignidad, no se puede discurrir en particular, porque segun Alciato, y otros, los Magistrados, y oficios de Dignidad, no tienen fixas, ni firmes, ni ciertas Prerogativas, sino variables, segun la calidad de las personas, y de los oficios, y de los pueblos, y tiempos: y en los Concejos proveen por govierno, o por justicia, lo que conviene, o considerando la costumbre, la qual en estos casos puede mucho,* ex text. quem singularem appellat in l. 3. C. de officijs privatis, ibi: *Probatis ijs, quae in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt,* cui addo textum in cap. duo simul de officio ordin. ibi; *vel prisca illis consuetudo contulit ab antiquo.* Et quod per Hierem. docemur cap. 6. ibi: *State super vias, & videte, & interrogate de semitis antiquis, quae sit via bona, & ambulate in ea.* Porque aunque se hallasse razon para alterarla, y conveniencia para no seguirla, esta no se cõsigue con la novedad, optime D. August. epist. 118. cap. 5. ibi: *ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam quae adiuvat utilitate, novitate perturbat.* De donde dixo el Pontifice Celestino III. en el cap. quod dillectio 3. de consang. & affinitate, que el consejo mas justo y acordado, es estar siempre a la costumbre

bre por los inconvenientes que tiene innovarla, contra lo q̃
se à praticado. *Vnde in hac parte* (inquit) *co sultius duximus mul*
titudini, & observata consuetudini deferendum, quam aliud in dissen
sionem, & scandalum populi statuendum quadam adhibita novita-
te, &c. Patricius de Republ. lib. 3. tit. 1. num. 44. ibi: *Civita-*
tes statum diligant, contenti que eo, nihil moliantur, nihil cogitent quod
alienum, novum quesit, sed eam viam ire pergant, quam Maiores
instituerunt, quæque aliorum vestigijs attrita sunt, novarum enim re-
rum studium semper Rempublicam labefactare solent, quam eam a'l
qua ex parte meliorem reddere. Y esto todo, porque son muy pe-
ligrosas las novedades, como bien considerò idem Bobadi-
lla en el lib. 1. de su Politica en el cap. 5. de Prudencia, num.
9. donde hablando con los Superiores, les aconseja con estas
palabras: *Iamas se determinen en ir contra las buenas costumbres de*
su lugar, sin causa de utilidad muy evidente, como dixo el Iuriscon sul-
to Vlpiano in leg. penult. ff. de constitutionibus Princip. ibi In rebus
novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo iure,
quod diù æquum visum est. Como quiera que la poca consideracion,
y la mucha aceleracion de los negocios presentes, pone grandes inconve-
nientes en los por venir. Et inferius; *Porque regularmẽte la novedad*
quiere dezir no verdad, y siẽpre se presume ser mala, y los que la ha-
zen son reprehendidos; y por mas buenas y mas utiles que sean las cō
sas nuevas, hasta saber su proceder, y el fin que en ellas se pretende,
son avidas por sospechosas. Y entienda que la costũbre antigua (quan
to quier q̃ sea dañosa en los Pueblos) su àntiguedad la justifica, y ha
ze sufrir su defecto a las gentes, las quales, como dize Platon, y otros,
con dificultad son traidas a mudança de lo que por grandes tiempos
acostũbraron, porque les parece mas semejante a la verdad, lo que lar
gamente à durado, por lo q̃ de nuevo à salido a luz. Y como dixo Dion:
Cass. aunque las costumbres antiguas tengan algo que reprehender, se
an de conservar mas que las nuevas, aunque reformadas en mejor.
Socrates fue condenado, porque introduxo nueva religion contra el ins
tituto antiguo de Athenas: y Seneca dize, que el sabio no conturbarà
las costũbres publicas, ni con novedad aducirà el Pueblo a su opinion.

25 HAzense a esto algunas oposiciones, por los que siguen la contraria opinion. La primera, que esta Precedencia y lugar es solo dado a los Patronos, y sus Sucessores, y por ser tan honorifico, les deve ser reservado, sin que se comunique, ni estienda a otra ninguna persona, aunque tenga poderes, y le represente por este titulo. Fundanse en una dotrina de Bald, en la ley sed si hac leg. §. fin. de in ius voc. por el qual tiene este Doctor, que se deve mayor honra y reconocimiento al Prelado, que a su Vicario, ac per consequens, al Señor, que a su Governador, al Patrono, que al que le representa, ex verbis, ibi: *Semper autem hunc honorem Patrono habendum, & si quasi tutor, vel curator, vel defensor, vel Actor interveniat Patronus, sed si Patroni, tutor, vel curator interveniat impune posse eos in ius vocari Pomponius scribit, & verius est.* Sequuntur Bald. Alexand. num. 1. Iass. 6 in d. §. fin.

26 Oponen lo segundo, que esta costumbre tuvo su principio de mera facultad, y que los Actos que proceden della, ni se adquieren por tiempo, ni por costumbre. l. viam publicam ff. de via publica. l. qui iure familiaritatis, ff. de acq. possess. porque en ellos non datur status possessionis, nec remedia competunt possessoria, Verald. decis. 306. Rota decis. 297. p. 2. Marescoto lib. 2. variarum cap. 55. num. 57. Y que an sido estos Actos discontinuos, porque en muchos de los Concursos, y Actos de Vniversidades, no se hallan, ni an hallado los dichos Governadores: conque dizen, no es continua la possession, y que an procedido de la dicha facultad, y voluntad de la Escuela, y que assi puede resolverlos siempre q̃ la tenga contraria.

27 Dizen mas, que ay Constitucion antigua del Conde mi señor, que dispone sobre este caso, y que en ella se reserva este assiento para su Excel. y sus Sucessores: y que estando esto dispuesto, y determinado por ella, como en caso de ley, no queda que disputar, porque ay obligacion de guardarla, assi

por

por la que induze la facultad de la dicha Bula, para hazerlas, como por el juramento que se haze de observarlas: y el Estatuto inter ipsos statuentes, semper loquitur tamquam lex, & præsumitur in usu, nisi contrarium probetur, l. Arriani C. de hæret. & ubi statutum habemus non ulterius investigandũ. Bald. in l. Gallus. §. si eius in 2. notab. ff. de liber. & posth. porque inanis est disputatio ubi statuti extat decisio. Ceph. cons. 138. num. 20. y que el dicho juramento añade fuerça ut vinculum religionis.

28 Estos son los reparos, cõque se pretende justificar esta novedad. Al primero, de la dotrina de Bald. y texto, en que se funda, se dan varias soluciones por los Doctores, y todas dependen de diferentes juyzios que hazen del texto. Riminaldo en el num. 2. ibi, & in Rubrica de officio eius num. 6. lo entiende, y dize: quod ideo ibi libertus tutori, vel curatori Patroni non debeat eamdem reverentiam, quam debet ipsi Patrono, quia id contingit propter pænam, quam libertus contrafaciens incurrit. Barvacia en el cap. sane el 2. de officio delegati num. 8. Filino en el cap. cum olim el 2. num. 1. in fin. de officio delegati, le dan otras respuestas, y omitidas todas, lo que mas se ajusta al texto, y su letra, es lo que dixo Decio in dict. cap. sane num. 2. y Alciato in dict. Rubrica de officio Ordinarij num. 28. a quien cita y sigue Estephan. Graciano discept. for. cap. 111. num. 38. ibi: *Præterea potest responderi, quod licet dictum Baldi possit esse verum ratione maioris iurisdictionis, quia multa competunt Episcopo, quæ non competunt eius Vicario, & propterea respectu amplioris, & maioris iurisdictionis magis honorandus est Episcopus, quam eius Vicarius, &c. Nihilominus non sequitur quin Vicarius in illis actibus, in quibus iurisdictionem habet cum Episcopo sit pari honore afficiendus, sicut enim Episcopi, & Vicarij est unum & idem Tribunal, ita etiam debet esse unus, & idem honor, & reverentia, & sic in summa videtur concludẽdum, quod habita ratione personæ Episcopi, vel comparative loquendo comparando personam Episcopi cum persona Vicarij, nõ idem honor, sed maior debeatur Episcopo, quam Vicario, sed loquendo specialiter de*

actibus

actibus iurisdictionalibus, & alijs, in quibus Vicarius representat personam Episcopi gaudeat virtute representationis eodem honore, qui debetur personæ Episcopi representatæ.

29 Conque omitida esta comparacion, por el poder y facultad, que se concede a los dichos Governadores, ex clausula, ibi: *con libre y general administracion, no limitada en cosa alguna: la qual quiero y es mi voluntad, que se estienda, y entienda para en todo quanto està reservado a mi persona.* Siẽdo general la representacion por esta facultad, lo á de ser en todas partes, y comunidades, sin diferencia de Actos, porque depende de la dicha voluntad, y es expressa para todos, & in claris non est opus conjecturis.

30 El segundo haze menor fuerça, y se les satisfaze conque estos Actos se an adquerido por derecho propio, y del se à originado la costumbre, y possession en que an estado, y estan las personas que an usado y usan el dicho oficio de Governador, por muchas causas.

31 La primera, porque aviendo sido esta possession desde el tiempo de la dicha fundacion, con continuacion a este, no se presume adquerida, por mera facultad, sino conforme a la causa, y titulo de la fundacion, l. 2. C. de acq. poss.

32 La segunda, porque el principio se colige de la calidad de los Actos, y de la continuacion dellos: y siendolo esta tanto desde la dicha fundacion, se à de entender que es por derecho propio, y no de facultad, Bald. in. l. 2. C. de servitutibus, & acq. num. 18. & 19. Franco in cap. ad decimas de restit. spoliat. lib. 6. num 8. Rota decis. 33. p. 1. diversor. n. 3.

33 La tercera, porque aunque diessemos (sin perjuyzio de la verdad) que estos Actos uviessen sido de la calidad que se dize, aviendose continuado desde el tiempo de la fundacion, se hazen precisos, no constando con evidencia que fuessen de facultad, Iass. in l. quo minus de flumin. ubi erudite probat, & confirmat.

34 Y porque no omitamos lo que parece tiene dificultad, para mayor inteligencia desta materia suponemos dos cosas.

La

La primera, que quando se conoce, y es cierto, que el Acto es de mera facultad, y se començo por ella, no ai opiniones, porque el tiempo no haze preciso, lo que fue voluntario por el texto en el cap. Abbate de verborum significat. Pero si huviesse sido immemorial, es la mas corriente, que se adquiere; y a mi sentir tiene mejores fundamentos, de quibus hic non est nostrum disputare.

35 La segunda: quando ay duda si tuvo principio voluntario, o preciso la possession, que la una parte llama de mera facultad, en el Acto: y en este caso no juzgo puede aver Autor, que dude, que si el tiempo es immemorial, haga el Acto preciso, induziendo de que por el dicho tiempo començô en necessidad, y no en voluntad: y assi confiessan todos, que el tiempo prueva la dicha calidad de que fueron precisos, y que en esto no obra como prescripcion, sino como probança de la necessidad, y obligacion que uvo de hazer el Acto. Y por no dilatar esto mas de lo que parezca necessario, escusando pruevas, aunque se pudierán traer muchas, haze evidencia la.l.final, C. de præscript. long. temp. Para cuya especie es menester advertir, que no se puede dudar ser mas imprescriptible la libertad, que los Actos de mera facultad, porque tiene dos cosas, que se opónen ambas a la dicha prescripcion. La primera, no aver possession, en que conviene con los dichos Actos. La segunda, el privilegio natural de no ser prescriptible, en que no conviene por ser propio, y por quien el hombre libre con mil años de possession de esclavo (si se pudiera dár este tiempo) no perdiera la dicha libertad, pero se entiende si constasse claro, que al principio fue libre: mas si se dudasse, el tiempo por si haze probança de que siempre fue esclavo, glos. pulchra in.l. 2. verbo ancillam, C. de ingenuis, & manumis. ibi: *Etiam si per mille annos steterit, in ancilla, sit tamen parata probare contrarium, alioquin præsumã eam ancillam, si per triginta annos, sic fuit.* Y assi no constando que esta possession fue de facultad en su principio, la continuació de los Actos por tanto tiempo la hazen necessaria.

36 A que no ſe opone la ſegunda parte deſte reparo, en que ſe dize, que los dichos Governadores no ſe an hallado, ni hallan en todos los Actos de Vniverſidad, porque ſi el tener eſte lugar es por reconocimiento devido al dicho Patronazgo, y por la repreſentacion q̃ ſe ſupone en eſte oficio, de la ſuerte que V. Excel. no le pierde por no hallarſe en todos, lo conſerva el dicho Governador con hallarſe en algunos, porque las coſas que conſiſten en voluntad del que poſſee, y mas ſi es privilegio, no uſar deſte derecho es uſar del: Felinus optime in cap. cum acceſſiſent, num. 26. de conſtitutionibus, ubi dicit: *Quod ſi Canonici poſsint optare, & ſepe non optent, non videtur reſiſtere, quia vellent conſuetudini renuntiare, ſed quia cum ſit poſitum in facultate eorum vellint optare, aut non, non optando ſatis dicuntur uti facultate ſibi conceſſa, quæ eſt ut optent, vel non.* Y la poſſeſſion deſte Patronazgo conſiſte en ir quando aya volũtad, gloſ, in cap. ut Privilegia 24. de Privilleg. verb, ſemel in anno, ubi dicit: *Quod habens Privilegium intrandi in Eccleſia in tempore interdicti, quod illud non amittit ſi centũ annis illo non utar,* todo porque el derecho de hazer algun Acto, no ſe pierde, ſino es q̃ ſucediendo el caſo de obrarle, queriendo uſarlo fueſſe prohibido, y no lo reſiſtieſſe, el que tiene la poſſeſſion, Maſtrill. deciſ. 96. num. 6. Fontanell. de pact. nupt. clau. 3 gloſ. 2. num. 21. & 22.

En eſte Articulo ſe ofrece una conſideracion, que en mi juyzio haze evidencia, por ſer a ſimili, y en la meſma comunidad.

V. Excel. por la facultad de la Bula, y por la de la Executoria, como Patrono de la dicha Vniverſidad, nombra Rector todos los años, cuya proviſion, y nombramiento ſe admite cõ igual forma por el Colegio en ſu Capilla, por la Vniverſidad en ſu Clauſtro, con juramento de obediendo in licitis, & honeſtis. Por auſencia, o enfermedad del dicho Rector, ſucede en el oficio el Conciliario Mayor del Colegio, y eſte lo uſa en la Vniverſidad, ſin mas nombramiento, ni recebimiento ſuyo; autoriza los Actos, y preſide en los Grados

dos

dos, y obra de la misma suerte, que el Rector. Dudò Bartulo en la ley filius, ff. delegationibus, si este Vice-Rector tendra la misma autoridad, que el Rector, cuyo oficio sustituye. Y resuelve, que quando el Vice-Rector no tiene otro nombramiento, que el del mismo Rector, tunc Vice-Rector videtur gerere per eum, & nullam immunitatem habebit, ut in glo. sa Vicarius, d. tit. delegationibus. Pero si la Vniversidad le nombrasse, y eligiesse, *tunc haberet immunitatem, quam si principaliter ipse esset creatus Rector*, de quibus inquit loquitur titulus de officio eius, qui vicem alterius gerit. Y es distincion comun, y recebida por Cardinal, Abbad, Felino, Alexand. y otros, a quien cita Graciano, dict. cap. 111. n. 54. con cuya sentencia le tocava a la Vniversidad, o concurrir con el Colegio a hazer el nombramiento de Vice Rector, o le deviera constar averse cumplido con la calidad de la Constitucion, que en esto habla, exhiviendo el nombramiento de Capilla y titulo de Conciliario, o otro que le constituyesse en derecho deste oficio. Y es tan poderosa la costumbre, que sin ninguna destas diligencias, con solo ofrecerse con las Insignias, y Ministros en el dicho Claustro qualquiera del dicho Colegio, le admite para todos los dichos Actos, sin resistencia. Y sucede, que por no tener muchas vezes numero bastante el Colegio de Colegiales, en quien poder hazer esta eleccion, suele ser precisa en uno, y tal vez en el primer año de su entrada, y sin nombramiento de Capilla, siendo cabeça de la dicha comunidad, sin las noticias necessarias para su exercicio, componiendose de hombres tan graves, y doctos en todas facultades, que lo admiten sin resistencia, ni reparo: todo en fuerça de la dicha costumbre, por la qual dize Graciano ubi supra, num. 55, *Quod habet locum non solum in Vice-Rectore, sed generaliter in quocumque vicegerente, & non solum quoad immunitatem, & privilegium, sed etiam quoad prærogativam, & honorem*, ex Romano, Felino, & alijs. Y si esto tolera la Escuela, y presta lugar de cabeça y govierno, con jurisdicion por la dicha costumbre, siendo tan continua la que tienen los di

chos

chos Governadores, y fundada con una facultad tan expres sa, como la del poder, ex clausula, ibi: *Que quiero, y es mi volūtad, que se estienda, y entienda para todo lo reservado a mi persona,* y las de los dichos Governadores de las partes, y calidades de que consta: porque podra escusar la continuacion desta costumbre, la Vniversidad, quando no puede dudar de la voluntad de V. Excelencia?

38 A la tercera oposicion, que se haze con la Constitucion del Conde mi señor, en que dizen se dispone sobre este caso, se responde; que quando sea cierta (que se duda) es dotrina comun, que la Ley, Estatuto, o Constitucion, no obliga, sino està recebida, ex textum in cap. in istis. 4. distinctione, ibi: *Tantum cum fuerint institutæ, & firmatæ,* que explica Graciano, dicens, ibi: *leges instituuntur cum promulgantur, firmantur, cū moribus utentium approbantur, sicut enim moribus utentium: in contrarium nonnullæ leges hodie abr gatæ sunt; ita moribus utentium ipsæ leges confirmantur,* de quibus. ff. de legibus, ibi; *leges nulla alia de causa nos tenent, quam quod iudicio populi receptæ sint.* Y esto, porque como sea necessario para la essentia, y validacion de las Constituciones, *quod constituantur, quod promulgentur, & quod moribus utentium approbentur.* Si falta alguna destas calidades, nec est, nec potest dici Constitutio, optime Navarro ad titulum de Constitutionibus, cons. 1. quæst. 5. ibi: *An lex non recepta liget; respondeo primo quod non §. leges ibi: leges confirmantur cum moribus utentium approbantur, & ibi nam cum ipsæ leges nulla alia ex causa nos teneant, quam quod iudicio populi receptæ sunt, quod & tradimus in Manual in hæc verba: Lex antequā recipiatur saltem per maiorem partem Civitatis, cuius pars est trangressor non ligat quoniam promulgata videtur cum conditione si recipiantur, saltem per maiorem partem, ut singulariter dixit Dominicus per recentiores receptus,* ibi: *& profundius Felinus,* & in nostris terminis Petrus Surdus cons. 58. 1. p. num. 9 his verbis: *Non obstat igitur assertum statutum conditum in erectione Collegij, quia respondetur, illud numquam fuisse usu receptum, nec moribus Canonicorum approbatum, & ideo non potest super eo fieri fundamentum.*

Donde

Donde cita a muchos, & præcipue Bero. in conſ. 137. en el num. 33. volum. 3. que tiene, que el Eſtatuto, o Conſtitucion, deſde el principio de ſu fundacion habet tacitam conditionem, hoc eſt, ſi uſu recipiantur; y que ſino eſtan recebidos, no contraviene al Eſtatuto, o Conſtitucion, quien no los guarda. Domin. in d. §. leges 4. diſtinctione. Y reſuelve, q̃ para la prueva del no uſo, baſta el tranſcurſo de diez años. Y en nueſtro caſo, para que no pueda tener efecto la dicha Conſtitucion (dado que fueſſe cierta) concurre el contrario uſo, con que ſe deſtruye qualquiera Eſtatuto, aunque al principio ſe uvieſſe obſervado, porque la coſtumbre poſterior le deroga. Idem Surdus num. 11. Excino in leg. 2. C. quæ ſit long. conſuet. ubi dicit: *Quod ſi lex, vel ſtatutum ſimpliciter non tollatur, per non uſum tamen, ſi talis non uſus habeat actũ contrariũ implicitum derogabitur ſtatuto.* l. 2. ubi Bald. ff. de conſt pecun.

39 Y porque quando los Actos ſon cõtrarios al Eſtatuto que ſe opone, y obrados por quien lo puede derogar, no es neceſſario tiempo para que quede excluydo, porq́ por ſolos ellos ſe deroga, Butrio in cap. quia circa de conſang & affinit. Y de la forma que el Conde mi ſeñor pudiera contravenir a la dicha Conſtitucion, o con derogaciõ expreſſa, o tacita, obrãdo contra ſu forma, lo an podido hazer todos ſus Succeſſores por la facultad de la dicha Bula, ex verbis, ibi: *Sibi, & ſucceſſoribus ſuis alterandi, immutandi, & de novo faciendi, prout ſibi viſum fuerit expedire.* Optime Oldraldo conſ. 128. num. 12. ibi: *& hãc ſignificationem denotant illa verba in ſtatuto cõprehenſa, prout ſibi videbitur expedire, quæ verba latum habent ſignificatum videbitur, ideſt, videri poterit. ff. de ſtatu lib. l. labeo.*

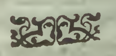
40 Siendo conſtante, que puede derogar la ley, o conſtitucion, quien la promulga, porque eſt eiuſdem naturæ actus revocatio, cuius eſt & productio. Para la qual no es neceſſario ſea expreſſa la revocacion, porque de la meſma ſuerte ſe puede quitar con la tacita, Abb. in cap. pro illorum de præbẽd. donde nota, que un Acto ſolo hecho por una Comunidad, contra el Eſtatuto, lo deroga.

41 Ni lo contradize el juramento que se haze por todos los desta Vniversidad, de guardar los Estatutos, y Constituciones, porque este solo obra en los que estan en uso, y no se estiende a los que no se observan, idem Surdus dict. cons. 58. num. 14. ex Abbat. cons. 49. in fin. & cons. 64. num. 24. q̃ tiene, que el que jura guardar Estatutos, o Constituciones, no està obligado a guardar las que no estan en uso, ex ratione, de qua, ibi: *Quia statutum abrogatum per non usum, vel contrarium usum, non est amplius statutum, & iurans servare statuta, intelligitur de validis, non de invalidis.* Y como el juramento assumat naturã actus, cui accedit. l. fin. C. de non numerata pecun, revocato statuto, ipsum quoque iuramentum revocatum censetur. Y de la misma suerte, que esta revocacion pudo ser expressa, se colige tacita, y se induze por todos los Actos que á avido contrarios, idem Surdus num. 17. & 18. cui addendus est Ioannes Gutierrez. 1. part. de iuram. confirm. cap. 38. num. 14. ibi. *His sic præhabitis est addendum quod iuramentum de servando statuta Ecclesiæ tam edita, quàm edenda non extenditur ad statuta moribus utentium non recepta, vel per contrariam consuetudinem abrogata secundum Bald. in Prælud. feud. col. 5. vers. item nos dicimus, cuius ratio assumi potest ex leg. fin. C. de non numerata pecunia, quia iuramentum debet intelligi secundum naturam actus, super quo interponitur, & recipit illas conditiones, limitationes, interpretationes, & exceptiones, quas recipit principalis dispositio, igitur iuramentum dictum sic generaliter præstitum de servandis statutis intelligi debet secundum ius, scilicet de statutis usitatis, vel non abrogatis contrario usu.*

42 Ni haze oposicion la confirmacion, que de los dichos Estatutos, y Constituciones, haze el Romano Pontifice por la dicha Bula ex clausula, ibi: *Quæcunque statuta, & constitutiones per dictum Ioannem Comitem facta, &c. approbamus, & confirmamus.* Porque por esta confirmacion no se introduze calidad irrevocable, nec ea statutum eficitur Papale, siendo assi quod confirmatio hæc permissive facta est, non formaliter; y como no de nomine (ut idem Surdus num. 20.) confirmatum

a con-

a confirmante, sed á specifico eficiente, in quo est virtus, à lu gar esta revocacion por qualquiera medio, tacito, o expresso (ut diximus.) Y tiene Abbad en el cap. dilecta de præb. que aunque confirmados estos Estatutos por el Superior, se pueden revocar por la Comunidad, no obstante la confirmaciõ, porque su validacion depende del averse recebido, y observado, siendo assi que se juzga averse hecho desde su principio con esta condicion, ut recte Dominicus in d. §. leges, n. 5. his verbis: *Princeps videtur statuere à principio sub tali conditione, scilicet si moribus utentium approbantur, & sic habet de suetudo saltem tacitum consensum Principis, qui legem condendo ipsam fecit subiectam tali conditioni, ergo non servantes non dicuntur venire contra præceptum superioris.* De quien lo tomô Marta en el tratado de iurisdict. en el caso 19. en la parte. 4. centuria. 1. num. 19 ibi: *tunc dicuntur institui, confirmari, & approbari cum moribus utẽtium comprobantur, ut ait textus in cap. in istis. §. leges. 4. distinct. ea enim intentione datur lex, ut non aliter obliget, nisi usu recipiatur, prout est communis opinio, de qua Coburrub. lib. 2. Variarum cap. 16 num. 6. vers. 5.* De donde dixo Grac, en el tom. 3. in cap 587 num. 14. y 15. que esto procede no solo en Constituciones, y Estatutos de inferiores, sino en las del Romano Pontifice, his verbis; *quod procedit etiam in constitutione Summi Pontificis, de qua non est curandum, si non sit usu recepta, nec in foro fori, nec in foro poli.* Conque queda resuelta la tercera dificultad. Y quando confessaramos uviesse el dicho Estatuto, o Constitucion (de que no consta) por no averse praticado, ni admitido, ni haze, ni puede resistencia a la dicha costumbre, ni la deve impedir, porque demas de que es justa, con tantos Actos està legitimamente adquerida esta possession, cap. fin. de consuet. ibi: *Nisi fuerit rationalis, & legitime sit præscripta.*



AR-

43 OFrecimos ajuſtar en eſte Articulo ſerle devido el Primero lugar en todos los Concurſos de Vniverſidad, a la perſona que uſare el dicho oficio de Governador, y que aun que no eſtuvieſſe en la poſſeſſion del, ſe le podia dar oy principio; y ſe funda en que por derecho le pertenece, ex text. in cap. præcipimus. 93. diſtinctione, ibi: *Precipimus, ne Diaconus (quamvis etiam in dignitate, hoc eſt in officio quolibet Eccleſiaſtico ſit) ante Presbyterum ſedeat, niſi cum locũ habuerit proprij Patriarchæ, aut Metropolitani ſui pro aliquo Capitulo, tunc enim ſicut illius locũ tenens honorabitur.* Ex quibus conſtat, que el inferior en ordẽ, tiene mejor lugar, y precede al de mayor, ſolo porque repreſenta la perſona, que le deve preferir. Y como ſea la razon la que da el texto in illis verbis: *tunc enim ſicut illius locum tenens honorabitur.* Y eſte es general, cõprehende todos los caſos ſemejantes, y ſe eſtiende a todos los que por repreſentacion ſe hallan con eſta qualidad. Decio in cap. ſane, num. 2. de officio delegati, ubi concludit generaliter delegatum, Vicariũ, vel locum tenentem debere honorari, tamquam repreſentantes perſonam principalis, & propter talem prærogativam cæteris ſuis paribus præferri. Gracianus d. cap. 111. num. 31. ibi: *quæ ratio cum ſit expreſſa, & generalis debet extendi ubicumque quis locum alterius tenet, cum ſolum illa qualitas locumtenentiæ operetur effectum honoris, & prælationis.*

44 Secundo ex text. in cap. grandi de ſuplend. neglig. Prælat. in. 6. en cuya eſpecie, que es averſe dado Governador al Reyno de Portugal, por las razones q́ refiere Inocencio IIII. Autor del, manda que le admitan a la adminiſtracion, y govierno, & *quod ei debitum exhibeant honorem*, de que notan Ancarrano in 5. notab. & Barvac. in d. cap. ſane en el num. 3. que el honor que ſe á de preſtar, á de ſer el miſmo que ſe deve al principal ſeñor.

45 Tertio ex eleganti text. in l. fin. C. de officio diverſorum iudicum, donde los Emperadores Valent. Theod. y Arcad.

en

en nueſtra eſpecie, his verbis aiunt, *ſciant Principes, & Cornicu-
larij, & Primates officiorum, & Iudices etiam ternas libras auri à
ſuis facultatibus eruendas ſi honoratis viris (quibus etiam conſiſtoriũ
noſtrum ingrediendi facultas prabetur) ſecretarij iudicum non potue-
rit ingreſſus, aut reverentia non fuerit in ſalutatione delata, aut ſe-
dendi cum iudice ſocietas denegata.* Deciſion tan de nueſtra queſ
tion, como lo podra reparar la conſideracion menos atenta
a ſu caſo, y circunſtancias, aviendoſe dudado el entrar en los
Actos ſecretos, y ſentarſe en los publicos la perſona que uſa
el dicho oficio de Governador, teniẽdo facultad para lo uno
y otro.

46 Quarto ex noſtro iure Regio in. l. 23 tit, 9. par. 2. donde
hablando de eſte oficio de Governador de lugar, o eſtado, a
quien llama Merino, dize: *Merino es nome antiguo de Eſpaña,
que quiere tanto dezir como, ome que ha maioria para fazer iuſticia
ſobre algun lugar ſeñalado, como villa, o tierra. Y a eſte como per-
ſona que govierna, y repreſenta la de quien le nombrò*, le es devido
preeminente, y mejor lugar, como lo prueva la dicha ley, ibi:
E porque el Merino mayor tiene gran lugar, y muy honrado. Donde
Gregorio Lopez en la gloſ. 1. declarando qual ſea eſte ofi-
cio, dize: *Merino quaſi maiorinus, & ita vidi in privilegijs anti-
quis declarari.* Y ſiendo eſte oficio el Mayor de todos los del
Eſtado, biẽ ſe ſigue, que el lugar que deve tener en qualquier
Concurſo, à de ſer el primero, porque de otra ſuerte, ni fuera
grande, ni muy honrado, hallandoſe precedido de otro de in
ferior dignidad, y oficio.

47 Quinto & ultimo ex leg. 13. tit. 2. p. 2. para cuya eſpecie
ſupongo, que la palabra Vicario, de que habla, ſignifica ſer
lo miſmo, que perſona que exerce oficio por otro vicem illius
gerens. l. 1. y 2. C. de officio eius leg. Vicarius. 13. ff. delega-
tionib. optime Cicer. pro Rocio Amerin. ibi: *propterea quod
quibus ipſi intereſſe non poſſumus in his vicaria fides amicorum ſup-
ponitur.* Y declarando la dicha ley de Partida, his verbis ait; *E
vicarios llaman aquellos oficiales, que fincan por Adelantados en lu-
gar de los Emperadores, e de los Reies, e de los Grandes Señores en las*

Provincias, en los Condados, e en las grandes villas, quando ellos no pueden hi ser personalmente; e estos oficiales deven usar de aquel poderio, que los Señores an, que los dexan en sus lugares, fueras ende en aquello que les ellos defendiessen, que no usassen señaladamente. Y no estando reservado por el dicho poder, este lugar para la persona de V. Excel. antes expressamente concedido a la del dicho Governador, ex clausula, ibi; *Y use del dicho titulo, y nombre de tal Governador de los dichos mis estados del Andaluzia, villas, y lugares, y Donadios dellos, y de su jurisdicion civil, y criminal, de todos los derechos, y preeminencias a mi devidas, y pertenecientes, usando dello en todos los Actos y causas reservadas a mi persona, sin excepcion, ni reservacion de cosa alguna.* No parece queda duda, en que por derecho le es devido este lugar por la dicha facultad, y si su valor, y el de la costumbre es firme, y por tal se reconoce (ut supra probavimus) y lo dixo con elegancia Hermogeniano en la ley sed & ea. 35. de legibus, ibi: *sed & ea, quæ longa consuetudine comprobata sunt, ac per annos plurimos observata, velut tacita civium conventio, non minus quam ea, quæ scripta sunt iura servantur.* Està resuelta, y sin causa para que se pueda escusar esta precedencia en la persona que usare el dicho officio de Governador, en los Actos de Vniversidad.

48 Cuyo Claustro no á tenido parte en este reparo, ni lo pude ser, el que se à hecho por algunos particulares della, porq́ aunque tan Doctos en la facultad que professan, por ser Teologos, la resolucion desta materia dependia de otro parecer, y para ello se devio juntar, como lo acostumbra, y conferir con todos, sin cuyo Cõcurso no pudo tener estado para ningun fin, siendo constante, quod aliud est Vniversitas, aliud singuli de Vniversitate, glos. in. l. scient. §. siquid. ff quod cuiusque Univers. nom. Y assi se dize, que no obra una communidad, sino es quando està legitimamente congregada, Bart. in l. omnes Populi in. 3. q. 2. quis principalis, ff. de iust. & iur. Y mas quando la materia es de calidad, que pide consideracion para resolverla, porque siendolo, no basta quod adhibeatur separatim consensus, sed requiritur simultaneus, l. 2

C. de

C. de decurionibus, lib. 12 y dixo Abbad en el cap. cum omnes num. 7. de constitutionibus, vers. ad ultimum, *quod non dicitur quidquam factum ab Universitate, nisi communitas more solito congregetur*. Y todo porque del parecer de muchos nace siẽpre la mas acertada resolucion, como juzgô el Concilio Lateranense referido en el cap. 1. de ijs, quæ fiunt a maior. part. Cap. ibi: *Cum in cunctis Ecclesijs, quod pluribus & sanioribus fratribus visum fuerit in circunstanter debet observari, grave nimis est, & reprehentione dignissimum quod per quasdam Ecclesias pauci quàdoque non tam de ratione, quàm de propria voluntate ad ordinationẽ Ecclesiasticã procedere non permittunt*. Y Vlpiano en la ley & suũ heredem. §. fin. ff. de pactis, ibi. *Qui decreto suo sequetur maioris partis voluntatem*. Ni puede estar en la voluntad de la menor resolver ninguna duda en perjuyzio de la mayor, como lo notò Graciano, d. cap. 587. en el num. 15. ibi: *Ita ut neque sufficiat eam recipi, & observari à minori parte Populi, tamquam non sit in potestate minoris partis ligare maiorem*, &c. Y no es justo se execute resolucion, de q̃ no se puede seguir ninguna conveniencia, inquietud si, a todos los desta grave comunidad, y motivo a las demas, para que a su exemplo quieran obrar lo mismo, componiendose todo con la cõtinuacion de una costumbre por si justa, y por ser en orden a un reconocimiẽto tan devido por todos derechos, aviendose de dar las honras por la diferencia que a cada uno se deve, l. honores, C. de decurionibus. l. unic. C. de sacro. scrin. lib. 12. Y ser tan grande la obligacion por esta fundacion, de cuyo beneficio confiessa la Vniversidad, que no podra dar meritos iguales a la merced que recibio en ella, y a la que deve reconocer del mayor afecto y amor, que le tuvo nuestro Excelentissimo Patrono, pues con aver hecho obras tan insignes, que pudieran eternizar su memoria, y dignas de que las autorizasse su Estatua, la reservò para esta dicha Vniversidad, mandandola poner en su Capilla, sin permitirlo a otra ninguna comunidad. Invencion grande, y de el mayor amor que puede significar el mas adelãtado encarecimiento, como bien dixo Casiodoro

ro lib. 8. epist. 2. *Amore Principum constat inventum, ut simulachris Aeneis fides servaretur imaginis.* Pero esto no lo hizo a caso, ni por mostrar el mayor afecto que tuvo a esta obra, sino para que conociēdole Autor de tanto beneficio, le rindiessemos todos el agradecimiento devido a tanta obligacion, idē Casiodor. ubi sup. ibi: *Quatenus ventura progenies, auctorem videret, qui sibi Rempublicam multis beneficijs obligasset.* Y fuera buen obsequio despojar de hecho al posseedor, que le representa, y esto sin guardar la forma del derecho, que califica por violencia, la que haze qualquier superior, que despoja al que possee iuris ordine non servato, cap. conquerente de restit. spoliatorum, glos. in cap. licet Episcopus de præbend. in 6. Menoch. de recup. posses. remed. 8. num 8. Burg. de Paz, cons. 25. ex num. 3. exponiendose a la mayor culpa que se pudiera dar en la mayor obligacion, porque como dixo Salviano de gubernatione Dei, lib. 4. ubi sublimior est prærogativa, maior est culpa, & criminosior culpa est ubi honestior status. No pudiendo ignorar la Vniversidad, que estando reservado a la determinacion de V. Excel. qualquier duda, de que se pudiesse introduzir novedad, le era preciso consultar antes a V. Excelencia, como a su Patrono, teniendo por serlo, facultad para resolverlas, pues aunque fuesse muy justificado, y conforme a derecho el alterar la costumbre, no se deviera hazer sin esta consulta, como bien notô Castellus in Politica, lib. 1. cap. 5. num. 10. dicens ibi: *Y en este caso se à de distinguir, o la novedad sucede en los reservados a la determinacion del Principe, o en otros. En el primer articulo, no se deve innovar, sin su consulta, y acuerdo, quantoquier la novedad sea en utilidad publica y comun.* Y no omitiera la Vniversidad esto, si para ello se uviera congregado, ni dudara que no le era permitido turbar la possession, en que se hallava el Governador de V. Excel. sin su determinacion, o de otro Superior, a quien pudiesse tocar, ex leg. 1. §. inde quæritur. ff. de novi oper. nunciat, ibi; *Quid enim aliud agebat Prætor, quam hoc, ut controver-*

sias

ſias eorum dirimeret. Cuya doctrina no ſolo ſiguen los Doctores de nueſtra Eſcuela, pero los de Moral, y Teologos, ut videre eſt per Thom. Sanch. de ſtatu Religionis, lib 6. cap. 3. num. 7. Vazquez de Reſtitutione cap. 6. §. 3. num. 83. con muchos, a quien cita el Padre Iuan Sanchez Selectarũ, diſput. cap. 43 num. 54. Porque aunque tuvieſſe alguna probabilidad (que no tiene) la que ſe intenta contra eſte derecho, y contra quien poſſee, y pretende conſervarlo; no puede ſer probable ſer licito el deſpojo de la poſſeſſion, en que ſe halla qualquier tercero cum melior ſit conditio poſſidentis: y no ſolo quando la cauſa eſtà deducida al fuero contencioſo, ſino antes, no es permitida por propia autoridad eſta turbacion, Sanchez dict. num. 54. ibi: *Sed etiam quando res ad illum forum non eſſet redacta, non licebit propria auctoritate accipere, etiam ceſſante ſcandalo tam præſenti, quàm futuro*. Y da la razon: *Dicens nam opinio illa Doctorum non circa ius verſatur propriè, ſed circa factum*, &c. *illa tamen probabilitas iuris tota naſcitur ex probabilitate, ſeu dicam melius ex probatione facti: cum autẽ probabilitas facti ſub dubio remaneat, etiam probabilitas illa Doctorum ſub dubio quoque perſeverat, ipſiſque nequaquam eſt conceſſum dubium facti inter litigantes exortum dirimere, ſed ſolum id a Republica exhibitum eſt iudicibus*. Thom. Sanchez dict. num. 7. *Sicut habenti opinionem probabilem dicentem ſuam eſſe rem ab altero poſſeſſam, non licet alterum ſpoliare ſua poſſeſsione, quia dum non eſt certitudo, non eſt probabile, licitum eſſe ſpolium alterius propria auctoritate factum*. Y reconociendo lo que deve a V. Excel. no ſe avia de oponer a la coſtumbre, que guardaron ſus Anteceſſores; porque como dixo Tertuliano a otro propoſito, en el cap. 4. de Corona militis, *Traditio tibi prætendetur Auctrix, conſuetudo confirmatrix, & fides obſervatrix*. Porque no ignora la Vniverſidad, que los paſſados la admitieron, y que los que ſe an ſeguido la an guardado, y que es devido a ſu obligacion. Eſto ſe me á ofrecido en eſte punto, y lo ofrezco a V. Excelencia, con deſſeos de ſu mayor ſervicio, que ſi mereciere ſu

K agrado

ágrado, ſera para mi la mayor merced. Dios nos guarde a V. Excel. con las felicidades que puede, y merece ſu grandeza. Oſſuna

Doctor Don Alonſo de Figueroa.